

**Al Presidente de la
HONORABLE LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
Sr. Ricardo Sastre**

S / D

De nuestra mayor consideración:

Las autoridades de las COMUNIDADES MAPUCHE-TEHUELCHE abajo firmantes, todas con domicilio real en territorios comunitarios ubicados en la Meseta centro - norte de Chubut, departamento de Telsen y Gaster, zona en la que se encuentran emplazadas una decena de comunidades Mapuche Tehuelche cuya posesión tradicional y pública, en su mayoría, ha sido relevada y reconocida por el Estado Nacional y Provincial en el marco del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto en el Art. 3 de la Ley Nacional N° 26.160 prorrogadas por las Leyes N° 26.554 y 26.894, ejecutado por el Equipo Técnico Operativo conformado en virtud del Convenio suscripto entre el INAI y el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut celebrado el 01 de Noviembre de 2012, constituyendo domicilio especial a los fines de esta presentación en calle Padre Hermos Grasso casa n° 14 de la localidad de Gan Gan, en representación de las mismas, nos presentamos ante ustedes y respetuosamente decimos:

Que, atento al tratamiento legislativo del proyecto de Ley N° 192/2020 titulado "Desarrollo Industrial Minero Metalífero Sustentable de la Provincia de Chubut" que determina el área de zonificación minera establecida por la Ley N° XVII-68 (Ex 5001), redactado en flagrante violación de los Derechos Constitucionales y supralegales que asisten a las Comunidades Mapuche – Tehuelche, relativos a sus territorios, a los recursos naturales que los afectasen y al derecho de consulta previa, libre e informada, en el carácter invocado y en representación de las Comunidades Mapuche - Tehuelche abajo firmantes, todas con personerías jurídicas inscriptas en el Registro de Comunidades Aborigenes de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut y conforme a las actas y constancias obrantes en dicho registro, **venimos a REQUERIR que, se abstenga de efectuar el tratamiento y/o aprobación del proyecto de ley N° 192/2020, y/o cualquier otro proyecto referido a la actividad minera en la provincia del Chubut, hasta que se haga efectiva la Consulta y Participación a las Comunidades Mapuche-Tehuelches presentantes y de las demás que se encuentran emplazadas principalmente en la meseta centro- norte de la provincia del Chubut, departamento de Gaster y Telsen debiendo procurarse, para posibilitar el**

tratamiento del mismo, contar con su Consentimiento Libre, Previo e Informado.

A los efectos, vale la pena resaltar que, si bien el Ejecutivo Provincial en el art. 24 del proyecto de ley Nº Nº 192/2020 prevé en su Art. 24 que "las autoridades de aplicación deberán garantizar el derecho de consulta a las comunidades originarias, previo a tomar cualquier medida relacionada con el desarrollo minero dentro del área de zonificación minera prevista en el Capítulo 2...", Toda vez que no puede pasar por alto la existencia de ese derecho constitucional que nos corresponde y mucho menos la realidad de nuestra existencia en la zona. El mencionado proyecto ha eludido notoriamente lo establecido en el Art. 6 del Convenio Nº 169 de la OIT que claramente dice que: "los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, CADA VEZ QUE SE PREVEAN MEDIDAS LEGISLATIVAS o administrativas susceptibles de afectarles directamente". En este caso las comunidades presentantes y las demás comunidades establecidas en la Meseta Centro Norte de Chubut y emplazadas dentro del área de zonificación que establece el proyecto de ley presentado por el Poder Ejecutivo Provincial, no sólo no han sido consultadas antes o durante la redacción del proyecto de ley en cuestión, sino que tampoco se ha garantizado el derecho de consulta y participación antes de su presentación para que se le dé tratamiento legislativo.

Por esta razón señores legisladores de avanzarse en el tratamiento y en la posible aprobación y promulgación del citado proyecto de ley se estarían vulnerando notoriamente nuestros derechos como comunidades indígenas, los que destacamos, no forman parte de un catálogo de buenas intenciones sino que actualmente cuentan con instrumentos normativos de carácter constitucional y supralegal que obligan a su respeto y protección, acarreando en consecuencia la inconstitucionalidad de la ley que se dicte en contradicción con los mismos.

El presente requerimiento se efectúa en virtud de la normativa jurídica vigente en argentina a partir de la reforma constitucional de 1994 en relación a los pueblos indígenas. Así, como es de vuestro conocimiento, en el orden local, la **Constitución de la Provincia del Chubut**, en su art. 34, reconoce a las **Comunidades Indígenas** existentes en la Provincia "4. **Conforme a la ley, su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentran dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan.**"

En tanto, en la **Constitución Nacional** se reconoce en su art. 75 inc. 17, el Derecho de los Pueblos Indígenas, en relación a sus bienes de subsistencia y especial valor para su cosmovisión, debiendo "Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan.". A su vez, el art. 75 inc. 22, otorga a los tratados internacionales de Derechos Humanos jerarquía superior a las Leyes, al establecer que los tratados con

las demás naciones y con las organizaciones internacionales tienen jerarquía superior a las leyes (primer párrafo).

Entre los tratados internacionales con jerarquía supralegal, se encuentra sin duda el **Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes**.

El derecho a la consulta y la participación constituye la piedra angular del Convenio 169 sobre la cual se basan todas sus disposiciones. El Convenio exige que los pueblos indígenas y tribales sean consultados en relación con los temas que los afectan. También exige que estos pueblos puedan participar de manera informada, previa y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan.

En su artículo 6, el Convenio establece un lineamiento sobre cómo y cuándo se debe consultar a los pueblos indígenas y tribales:

- La consulta a los pueblos indígenas debe realizarse a través de procedimientos apropiados, de buena fe, y a través de sus Instituciones representativas, CADA VEZ QUE SE PREVEAN MEDIDAS LEGISLATIVAS o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

- Los pueblos involucrados deben tener la oportunidad de participar libremente en todos los niveles en la formulación, implementación y evaluación de medidas y programas que les conciernen directamente;

- Otro componente importante del concepto de consulta es el de **representatividad**. Si no se desarrolla un proceso de consulta apropiado con las instituciones u organizaciones indígenas y tribales que son verdaderamente representativas de esos pueblos, entonces las consultas no cumplirían con los requisitos del Convenio.

El Convenio también **especifica circunstancias individuales en las que la consulta a los pueblos indígenas y tribales es obligatoria**.

La consulta debe hacerse **de buena fe, con el objetivo de llegar a un acuerdo**. Las partes involucradas deben buscar establecer un diálogo que les permita encontrar soluciones adecuadas en un ambiente de **respeto mutuo y participación plena**. La consulta efectiva es aquella en la que los interesados tienen **la oportunidad de influir la decisión adoptada**. Esto significa una consulta real y oportuna. Por ejemplo, una simple reunión informativa no constituye una consulta real; tampoco lo es una reunión celebrada en un idioma que los pueblos indígenas presentes no comprenden.

A su vez, el artículo 7 del Convenio 169 establece que los pueblos indígenas y tribales tienen el derecho de **"decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, Instituciones y bienestar espiritual y a las**

tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural.

Asimismo, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se establece en el Artículo 18 que: "Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones".

Y en el Artículo 19: "*Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado*".

Y en la DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS (Aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016) se establece en el Artículo XXIII. Participación de los pueblos indígenas y aportes de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. *Los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.*

2. *Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.*

Finalmente, también es aplicable a efectos de lo requerido el art. 21 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Sin otro particular, y quedando a la espera de una pronta y efectiva respuesta, saludamos a ud. con nuestra más distinguida consideración.

Honkó
Adelina Cuel
INT LONKO
D.N.I. 24.224.203
Comunidad Laguna Fria
LONKO
Eusebio Morales
D.N.I. 18.542.372
Presidente Comunidad Aborigen
Laguna Fria y Chacay Oeste
Comunidades Mollin de los Cuel

Honkó
Hector H Cuel
D.N.I 21074266
Comunidades Mollin de los
Cuel

Andrea Jiménez
DNI: 34.665.764
COMUNIDAD LOS PINOS
INA LONKO

LONKO
EUSEBIO MORALES
D.N.I. 18.542.372
Presidente Comunidad Aborigen
Laguna Fria y Chacay Oeste
HONKÓ EVANISTO
7220 803
COMUNIDAD NUKE MAPU ESCORIAL

HORTENZA HUICHA
COMUNIDAD LOS PINOS
LONKO
DNI: 2315513